

Radicado. 538.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Demandante. SANDRA PATRICIA GALINDEZ
Demandado. ROY NEFFER OBANDO ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2170

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda –*núm. 4 del art. 82 del C.G.P.*- comoquiera, que de los mismos no se desprende la causal que pretende invocar para petitionar el divorcio. Por lo que deberá citar la causal y además exponer los supuestos fácticos que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta la misma.

Si bien indicó que existe una separación de hecho, lo cierto es que debe ampliar la información suministrada para conocer la data en que ocurrió la separación de cuerpos, información trascendental, en tanto que, a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma.

Lo anterior, impone que deberá la profesional del derecho adecuar de manera clara y prolija los supuestos fácticos, que sirven de soporte a la demanda -*núm. 5 del art. 82 C.G.P.*-.

c) Deberá corregir los fundamentos de derecho dado que está invocando la causal 9 de divorcio –*núm. 8 del art. 82 del C.G.P.*

d) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

e) De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado VICTOR PASTRANA RUBIANO, portador de la T.P. No. 30.764 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del**

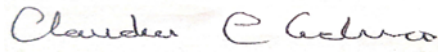
Radicado. 538.2022 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Demandante. SANDRA PATRICIA GALINDEZ
Demandado. ROY NEFFER OBANDO ORTIZ.

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Jueza.